



**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora: 024, de acuerdo al siguiente detalle:

**CARMEN MAGALY BELTRAN VARGAS**

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US \$ 3 447,75  
Viáticos (por 6 días) : US \$ 3 000,00

**MARIA DEL CARMEN NANO AMBURGO**

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US \$ 3 447,75  
Viáticos (por 6 días) : US \$ 3 000,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las citadas profesionales deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

1047921-7

## ENERGIA Y MINAS

### Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos

#### DECRETO SUPREMO N° 005-2014-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29690, se promueve el desarrollo de la industria petroquímica basada en el etano y el Nodo Energético en el Sur del Perú;

Que, mediante Ley N° 29970 se declaró de interés nacional entre otros temas, la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministros de energía;

Que, en ese sentido es necesario dictar las medidas a efectos de promover un Sistema Integrado de Transporte de Gas Natural desde las zonas de producción hasta la costa sur del país, que brinde confiabilidad a la cadena de suministro de energía para el Mercado Nacional, el que forma parte del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29970, corresponde al Ministerio de Energía y Minas definir los Mecanismos de Compensación y de Ingresos Garantizados y adecuar los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley N° 29970;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29970, se extiende los beneficios del mecanismo de ingresos garantizados previstos en la Ley N° 27133, a fin de que se implemente medidas para el afianzamiento y la mejora de la seguridad energética en el país;

Que, como medida de promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica en el Sur del País, se establece que las tarifas de transporte para el etano podrá tener

una característica variable acorde con la variación de los precios internacionales de los productos petroquímicos;

Que, la Ley N° 29970 prevé la definición de Zonas de Seguridad Energética que por sus características especiales (ubicación, accesos, medio ambiente, arqueología, comunidades y otros) requiere de regulación especial por parte del Estado;

Que, la Ley N° 29970 define que dentro de la Zona de Seguridad Energética el Estado planifica la instalación de sistemas integrados de transporte de gas y líquidos, que por su naturaleza requieren operar en paralelo para permitir mayores redundancias e incrementar la confiabilidad del sistema. Los costos de las inversiones implementadas dentro de la Zona de Seguridad son asumidos por toda la demanda beneficiada;

Que, la instalación de sistema de transporte de líquidos puede ser desarrollado conjuntamente con una concesión de transporte de gas natural. El inversionista debe considerar el diseño más eficiente entre los sistemas de transporte de gas y líquidos. Dentro de la Zona de Seguridad Energética, la instalación de sistemas de transporte que permitan la diversificación en la producción líquidos de gas natural cuentan con los beneficios de la Ley N° 29970;

Que, de conformidad con la Ley N° 29970, los sistemas que afianzan la seguridad energética son remunerados conforme lo definen las Leyes Nos. 27133, 29852 y 29970;

Que, para promover la desconcentración del uso del gas natural en la generación eléctrica, los generadores instalados en el Nodo Energético, así como la Central Térmica de Quillabamba, ductos regionales a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 29970 u otras inversiones promovidas por el Estado, gozan del sistema de compensación de precios que permitan igualar los costos del gas respecto a lo pagado por los generadores del centro del país. En dicha compensación se incluye también la transformación de los costos fijos del transporte del gas en costos variables;

Que, en concordancia con los considerandos precedentes, resulta necesario establecer disposiciones reglamentarias, a fin de que se definan los criterios a considerar para el desarrollo de los proyectos de Gas Natural que contribuyan al afianzamiento de la seguridad energética;

Que, en ese sentido, es necesario definir la reglamentación de la Ley N° 29970, en lo correspondiente a la Seguridad Energética;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29970

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos, el cual consta de cinco (05) Títulos, dos (02) Capítulos, diecinueve (19) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias y dos (02) Disposiciones Transitorias.

#### Artículo 2.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

#### REGLAMENTO DE LA LEY N° 29970 EN LO REFERIDO AL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

#### Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente norma reglamentar los alcances de la Ley N° 29970, Ley que Afianza la



Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País y la Octogésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, a efectos de promover un Sistema Integrado de Transporte de Gas Natural desde las zonas de producción hasta la costa sur del país. El citado sistema de transporte es priorizado por el Estado a fin de incrementar la confiabilidad y garantizar el abastecimiento de la demanda nacional.

En virtud a lo señalado, el mencionado Sistema Integrado garantiza el suministro de gas natural al sur del país, el cual comprende los sistemas de transporte de gas natural (STG) y líquidos de gas natural (STL) dentro de la Zona de Seguridad y el sistema de transporte de gas natural por el Gasoducto Sur Peruano (GSP) y forma parte del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos a que se refiere la Ley N° 29852. El Ministerio de Energía y Minas, mediante el contrato de concesión que suscriba, podrá establecer condiciones para la adaptación en la construcción y/u operación del Sistema Integrado de acuerdo a la evolución de las necesidades de inversión u operación dentro de la Zona de Seguridad o en el GSP, manteniendo los niveles de confiabilidad del conjunto.

#### **Artículo 2.- Glosario de Términos y Definiciones**

Todas las palabras, ya sean en singular o plural, que empiecen con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación y los términos no definidos tendrán el significado que se le asigna en el “Glosario de Siglas, abreviaturas del Subsector Hidrocarburos”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM o, en su defecto lo que se definen en las leyes aplicables:

**2.1. Adjudicatario:** Es el postor al cual se le adjudica la Buena Pro de la licitación.

**2.2. Capacidad Garantizada:** Es la capacidad de transporte que se remunera al Sistema Integrado de Transporte de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Contrato de Concesión y que es empleada para la determinación del Ingreso Garantizado Anual, según lo establecido en el contrato de concesión respectivo. Para el caso de los sistemas de transporte dentro de la Zona de Seguridad, las Capacidades Garantizadas, para efectos de determinar las Tarifas Bases, serán iguales a las demandas beneficiadas.

**2.3. Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (CASE):** Es el cargo adicional al Peaje Unitario por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, que forma parte de éste, para cubrir el déficit del Ingreso Garantizado Anual, de conformidad con el numeral 2.2 de la Ley. A dicho cargo le serán de aplicación todos los mecanismos establecidos en la Ley N° 27133 y sus normas reglamentarias.

**2.4. Consumidores Iniciales:** Son los usuarios del Sistema Integrado que participan en el Proceso de Promoción y firman un compromiso de uso del servicio de transporte antes del otorgamiento de la buena pro de la respectiva concesión.

**2.5. Costo del Servicio (CS):** Valor ofertado por el Adjudicatario en la licitación, que incluye el Costo de Inversión, más los Costos de Operación y Mantenimiento, y todos los otros costos que fueran necesarios para la prestación del servicio, debidamente actualizados según las fórmulas previstas en el Contrato de Concesión. El Contrato de Concesión podrá definir mecanismos de ajuste en el Costo del Servicio de acuerdo a los riesgos involucrados en la ejecución del proyecto o a las etapas de desarrollo del Sistema Integrado.

**2.6. Ingresos Garantizados Anuales (IGA):** Es la retribución económica anual que se paga al Concesionario para retribuir el Costo del Servicio en el Período de Recuperación, de acuerdo con los numerales 2.2 y 3.2 de la Ley. Cuando las Capacidades Garantizadas, definidas en el Contrato de Concesión, sean constantes, el IGA

será determinado multiplicando el Costo de Inversión, debidamente actualizado, por el Factor de Recuperación del Capital (FRC), más los costos de Operación y Mantenimiento, de acuerdo con las fórmulas que defina el citado Contrato de Concesión.

**2.7. Ley:** Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País, Ley N° 29970 y complementada con la Octogésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114.

**2.8. Período de Garantía:** Lapso igual o inferior al Período de Recuperación, durante el cual se aplica el Mecanismo de Ingresos Garantizados otorgado por la Ley, para la recuperación del Costo del Servicio. El Período de Garantía culmina según lo previsto en la Ley N° 27133 y su reglamento.

**2.9. Período de Recuperación:** Es el plazo establecido en el Contrato de Concesión para la recuperación del Costo del Servicio.

**2.10. Sistema Integrado:** Especificado en el artículo 1 del presente Reglamento.

**2.11. Servicio de Seguridad:** Servicio de transporte por ductos mediante el cual se incrementa la confiabilidad del sistema y continuidad del suministro de gas natural y/o líquidos de gas natural, ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes. Los Servicios de Seguridad son servicios que se añaden a los servicios de transporte señalados por el Decreto Supremo N° 018-2004-EM, de acuerdo a lo especificado en el artículo 6 del presente Reglamento.

**2.12. Sistema Nacional:** Para efectos del presente Reglamento, se entiende como Sistema Nacional de Hidrocarburos a la infraestructura constituida por ductos de transporte de hidrocarburos e instalaciones de almacenamiento.

**2.13. Sistemas de Seguridad de Transporte de Gas Natural - STG:** Son los ductos, equipos y demás instalaciones necesarios para el transporte de Gas Natural, dentro de la Zona de Seguridad.

**2.14. Sistema de Seguridad de Transporte de Líquidos - STL:** Son los ductos, equipos y demás instalaciones necesarios para el transporte de los Líquidos del Gas Natural, dentro de la Zona de Seguridad.

**2.15. Zona de Seguridad:** Especificado en el artículo 6 del presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, son de aplicación, en lo que no se oponga, las definiciones contenidas en la Ley N° 27133 y sus normas reglamentarias.

#### **Artículo 3.- Administración y Liquidación del CASE**

La administración del mecanismo de Ingresos Garantizados corresponde al OSINERGMIN, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley. El citado mecanismo comprende: la fijación, la periodicidad, la recaudación, la distribución y la liquidación del CASE, incluyendo la adopción de disposiciones relativas a su cumplimiento y teniendo en cuenta los lineamientos señalados en los artículos 12 y 14 del reglamento de la Ley 27133, así como las facultades establecidas en la Ley.

#### **Artículo 4.- Asignación de Costos en Sistemas de Transporte Conjuntos para la determinación de la tarifa**

Dentro de la Zona de Seguridad, el desarrollo de Sistemas de Transporte de Gas Natural y/o Líquidos de Gas Natural en forma conjunta, tendrá para efectos de la determinación de la tarifa, una política de asignación de costos mediante la cual los costos se repartirán entre los mencionados sistemas de transporte de Gas Natural y/o Líquidos de Gas Natural en partes iguales.

**Artículo 5.- Medidas de Promoción a los Consumidores Iniciales**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 29970, el Sistema Integrado a que se refiere el presente Reglamento, cuenta con el Mecanismo de Ingresos Garantizados y medidas de promoción para los Consumidores Iniciales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 27133. En ese sentido, los Consumidores Iniciales podrán disponer de las siguientes medidas de promoción, que se definirán en los respectivos contratos:

- a) Montos máximos o descuentos para las tarifas que correspondan.
- b) Prioridad en la asignación de Gas Natural, dentro del segmento correspondiente.
- c) Los ductos de transporte llegarán hasta las cercanías de las instalaciones de los usuarios, según lo establecido en el contrato.
- d) Mayores plazos para la recuperación de los volúmenes de Gas Natural pre-pagados (Períodos de "Make Up" y "Carry Forward").
- e) Otras señaladas expresamente en los Contratos.

Las medidas de promoción no serán materia de renovación y estarán vigentes por el plazo de duración del contrato. Las prórrogas de los contratos no prorrogan las cláusulas sobre las medidas de promoción que estos contengan.

Los requerimientos de capacidad de transporte para los Consumidores Iniciales serán determinados según requerimiento expreso y compromiso de contrato. Para el caso del Nodo Energético y la Central Térmica de Quillabamba, Electroperú contratará la capacidad de transporte requerida.

La capacidad requerida por los Consumidores Iniciales será considerada en el diseño de los proyectos otorgados a través de los procesos de promoción de la inversión privada.

**TÍTULO I****DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE EN LA ZONA DE SEGURIDAD****Artículo 6.- De la Zona de Seguridad**

La Zona de Seguridad comprende el área geográfica dentro de la cual se desarrollan instalaciones de transporte mediante las cuales el Estado garantiza a la demanda nacional el aumento de la confiabilidad y disponibilidad en el suministro de hidrocarburos. Abarca los sistemas de transporte de gas natural y líquidos de gas natural ubicados en las regiones de Cusco y Ayacucho que contienen los hitos geográficos señalados en el Artículo 4° de la Ley: Malvinas, Chiquintirca y Anta. Se encuentran comprendidos en la zona de seguridad los proyectos a que hace referencia los literales i) y ii) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 29970, los mismos que cuentan con los beneficios del mecanismo de ingresos garantizados.

El Estado promueve la inversión en proyectos de infraestructura en la Zona de Seguridad, priorizando aquellos de mayor alcance y beneficios sociales y sobre todo los que incrementan la seguridad energética del país. Desde la Zona de Seguridad se podrán desarrollar gasoductos al norte, centro y sur del país. La prestación de los servicios por seguridad son adicionales a los servicios de transporte señalados por el Decreto Supremo N° 018-2004-EM, no requiriéndose por parte de los usuarios beneficiados con la mayor seguridad la suscripción de contratos adicionales.

Los costos de las inversiones implementadas dentro de la Zona de Seguridad son asumidos por toda la demanda beneficiada del Sistema Nacional, de conformidad con los artículos 9 y 13 del presente reglamento.

En la Zona de Seguridad se considera la preservación del medio ambiente, la protección de zonas arqueológicas y se reducen los impactos en las zonas socialmente sensibles.

**CAPÍTULO PRIMERO****Desarrollo de los STG****Artículo 7.- De los Sistemas de Seguridad de Transporte de Gas Natural (STG)**

Los STG incrementan la seguridad energética conforme lo define la Ley y forma parte del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos. Las extensiones y/o incremento de capacidad de los STG se desarrollarán de acuerdo a un plan de desarrollo aprobado por el MINEM.

En virtud del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, el desarrollo de los STG cuenta con el beneficio del Mecanismo de Ingresos Garantizados, conforme se detalla en el artículo 9 de la presente norma.

**Artículo 8.- Prestación del Servicio de Seguridad dentro de la Zona de Seguridad**

El Concesionario del STG permitirá el acceso abierto a sus sistemas de transporte por ductos, a los consumidores de Gas Natural y a los concesionarios de transporte por ductos, asumiendo la obligación de transportar el gas natural, priorizando la demanda del sur del país, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos contratos de concesión. La retribución de los STG se encuentra cubierta, conforme se detalla en el Artículo 9 del presente reglamento.

Los concesionarios de transporte de Gas Natural, que tengan instalaciones dentro de la Zona de Seguridad, podrán beneficiarse del STG a través de una mayor capacidad de transporte de gas natural con que cuenten a la vigencia de la presente norma, previa autorización por parte del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 9.- Remuneración del Ingreso Garantizado Anual y Tarifa**

9.1 El Ingreso Garantizado Anual del concesionario para el desarrollo del STG, es cubierto mediante:

- a) Ingresos provenientes de la prestación del servicio de transporte, a que se refiere el literal a), del inciso iii, del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley.
- b) Los ingresos provenientes de los ahorros y beneficios compartidos, a que se refiere el literal b), del inciso iii, del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley.
- c) Los ingresos por el CASE más los saldos de liquidación, a que se refiere el literal c), del inciso iii, del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley.

9.2 Los servicios contenidos en el literal a) del artículo anterior, son: el Servicio de Transporte Adicional en la Zona de Seguridad y el Servicio de Seguridad. Los ingresos de estos servicios, serán determinados por OSINERGMIN, según las tarifas establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 27133 y precisadas en el Contrato de Concesión. Por la prestación del Servicio de Seguridad en el STG, la Tarifa Regulada podrá ser hasta la Tarifa Base, determinada conforme lo establezca el Contrato de Concesión, aplicándose a toda la demanda beneficiada.

9.3 Los cargos para determinar el CASE serán calculados de forma tal que aseguren el pago oportuno de los Ingresos Garantizados Anuales.

9.4 El contrato de concesión contemplará un fideicomiso: (i) al cual se depositarán la recaudación de los ingresos previstos en el numeral 9.1 y (ii) desde el cual se asignará los correspondientes recursos al concesionario. El procedimiento de recaudación y pago del Ingreso Garantizado Anual en el fideicomiso será determinado por el OSINERGMIN en su calidad de administrador del Mecanismo Ingresos Garantizados a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley.

9.5 Los excedentes de los ingresos provenientes de los literales a), b) y c) del artículo 9.1, una vez cubierto el Ingreso Garantizado Anual, permanecerán en el fideicomiso, pudiendo ser utilizados para cubrir cualquier déficit que pudiera presentarse durante el desarrollo del STG.

9.6 Los procedimientos para la aplicación del presente artículo serán aprobados por el OSINERGMIN.



**Artículo 10.- Recaudación y pago de la Tarifa Regulada por el Servicio de Seguridad y del CASE**

La recaudación y transferencia de los ingresos por aplicación de la Tarifa Regulada por el Servicio de Seguridad de transporte señalado en el numeral 9.2 del artículo 9, seguirán el mismo procedimiento que el establecido en la Ley N° 29852 y sus normas reglamentarias.

Las tarifas por el Servicio de Seguridad del STG a cargo de los generadores eléctricos que atienden el mercado nacional serán compensados por el CASE, según los procedimientos aprobados por OSINERGMIN.

Los recursos provenientes del CASE serán recaudados por las empresas generadoras eléctricas y luego de ello transferidos al concesionario del STG, a través del fideicomiso. El contrato de concesión y/o el procedimiento elaborado por OSINERGMIN podrá considerar la inclusión de fideicomisos de recaudación y pago de forma de asegurar el Ingreso Garantizado de forma mensual y/o anual. Dentro de la Zona de Seguridad el CASE asegura los Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte.

Los procedimientos para la aplicación del presente artículo, incluyendo las condiciones de aplicación, serán aprobados por el OSINERGMIN, quien a su vez supervisará y fiscalizará el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Desarrollo del STL**

**Artículo 11.- Del Sistema de Seguridad del Transporte de Líquidos (STL)**

El STL incrementa la seguridad energética conforme lo define la Ley. En virtud del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, el desarrollo del STL y forma parte del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos, contando con el beneficio del Mecanismo de Ingresos Garantizados, conforme al artículo 13° del presente Reglamento.

**Artículo 12.- Prestación del Servicio dentro de la Zona de Seguridad**

Para el STL resulta aplicable lo establecido en el Artículo 8° de la presente norma.

**Artículo 13.- Remuneración de los Ingresos Garantizados Anuales y Tarifas**

13.1 Los Ingresos Garantizados Anuales del concesionario para el desarrollo del STL, son cubiertos mediante:

a) Los ingresos provenientes del cargo tarifario SISE regulado por OSINERGMIN a que se refiere la Ley N° 29852, Ley del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos, de conformidad a lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 29970. Para los fines del presente Reglamento y por el pago del Servicio de Seguridad, los cargos tarifarios SISE serán pagados por toda la demanda beneficiada y los Consumidores Iniciales que soliciten capacidad de transporte de líquidos de Gas Natural, conforme a los contratos que suscriban. La demanda beneficiada corresponde al suministro de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los líquidos de Gas Natural, que serán recaudados por los Productores e Importadores que realizan la venta primaria.

b) Los ingresos provenientes de los ahorros y beneficios compartidos, a que se refiere el Artículo 7° del presente reglamento.

c) Los ingresos o egresos de los saldos de liquidación del cargo tarifario SISE.

d) Los ingresos provenientes del fideicomiso del cargo tarifario SISE.

13.2 El contrato de concesión contemplará un fideicomiso: (i) al cual se depositarán la recaudación de los ingresos previstos en los numerales anteriores y (ii) desde el cual se asignará los correspondientes recursos al concesionario. El procedimiento de recaudación y pago del fideicomiso será determinado por el OSINERGMIN en su calidad de administrador del Mecanismo Ingresos

Garantizados a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley.

13.3 La recaudación y transferencia de los ingresos por aplicación del SISE seguirán el mismo procedimiento que el establecido en la Ley N° 29852 y sus normas reglamentarias.

Los procedimientos para la aplicación del presente artículo serán aprobados por el OSINERGMIN.

**TÍTULO II**

**DESARROLLO DEL GASODUCTO SUR PERUANO**

**Artículo 14.- Del Gasoducto Sur Peruano (GSP)**

El GSP forma parte del Sistema Integrado que comprende desde las zonas de producción hasta la costa sur del país, conforme lo define el contrato de concesión. Incluye los ductos para el suministro de Gas Natural hacia las regiones de Apurímac, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna, que serán desarrollados de acuerdo con lo que se disponga en el Contrato de Concesión. Las ciudades de la Región Cusco que están incorporadas dentro de la Zona de Seguridad no asumen las tarifas del GSP.

De acuerdo con el numeral 3.2 del Artículo 3 de la Ley, el GSP cuenta con el beneficio del Mecanismo de Ingresos Garantizados, los mismos que serán remunerados conforme se detalla en el presente Reglamento.

**Artículo 15.- Prestación del Servicio de Transporte**

El Concesionario del GSP deberá efectuar Ofertas Públicas de Capacidad de Transporte de Gas Natural por ductos y suscribir los respectivos Contratos de Transporte a fin de atender la demanda de los usuarios ubicados en el sur del país conforme a la normatividad vigente, para lo cual restará la demanda destinada al abastecimiento de los Consumidores Iniciales, que incluye la del Nodo Energético, con quienes suscribirá contratos de servicio de transporte sin necesidad de efectuar Oferta Pública.

A los Usuarios con los que contrate el servicio de transporte, se les cobrará la tarifa conforme se detalla en el numeral 16.1 del artículo 16 del presente Reglamento.

**Artículo 16.- Remuneración de los Ingresos Garantizados Anuales y Tarifas**

16.1 El Ingreso Garantizado Anual del GSP es cubierto mediante:

a) Los ingresos provenientes por la prestación del servicio de transporte de Gas Natural para los usuarios del sur del país. La Tarifa Base aplicable al GSP será calculada considerando el Ingreso Garantizado Anual y la Capacidad Garantizada Anual, debidamente actualizada con la Tasa de Descuento.

b) Los ingresos provenientes del CASE conforme al procedimiento establecido por OSINERGMIN.

16.2 El contrato de concesión contemplará un fideicomiso: (i) al cual se depositarán la recaudación de los ingresos previstos en los literales anteriores y (ii) desde el cual se asignará los correspondientes recursos al concesionario. El procedimiento de recaudación y pago del Ingreso Garantizado Anual del GSP en el fideicomiso será determinado por el OSINERGMIN en su calidad de administrador del Mecanismo Ingresos Garantizados a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley.

16.3 Los excedentes de los ingresos provenientes de los literales anteriores, una vez cubierto el Ingreso Garantizado Anual permanecerán en el fideicomiso, pudiendo ser utilizados para cubrir cualquier déficit que pudiera presentarse durante el desarrollo del GSP.

16.4 Los generadores eléctricos, en aplicación del numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley, asumirán la tarifa base y recibirán una compensación que iguale el costo del transporte aplicado a los generadores eléctricos en la zona central del país.

16.5 El Contrato de Concesión definirá un Mecanismo de Incentivo para determinar la Tarifa Base cuando la capacidad contratada del GSP supere la Capacidad Garantizada.

16.6 Los procedimientos para la aplicación del presente Artículo, serán aprobados por el OSINERGMIN.





## TÍTULO III

## ADELANTO DE LOS INGRESOS GARANTIZADOS

**Artículo 17.- Adelanto de los ingresos garantizados**

Conforme lo dispuesto en las Leyes N° 29970 y N° 27133, en el Contrato de Concesión del Sistema Integrado (que incluye al STG, STL y GSP) se incorporará las condiciones sobre el Adelanto de los Ingresos Garantizados, conforme a los siguientes principios:

a) El plazo de inicio de la recaudación del adelanto, será definido por el MINEM en un plazo que no excederá de los seis (06) meses desde la fecha de suscripción del contrato de concesión.

b) El adelanto de los Ingresos Garantizados serán transferidos al Concesionario, a través del Fideicomiso.

c) El porcentaje mínimo y/o máximo del adelanto del Costo del Servicio, será definido en los Contratos de Concesión.

d) El mecanismo de recaudación y entrega de los ingresos adelantados serán definidos por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, los cuales funcionarán a través de los contratos de Fideicomiso.

En el contrato de concesión respectivo, se establecerá que, en caso se aplique el adelanto referido en el presente artículo, éste deberá descontarse al inicio de la operación comercial y ajustar los Ingresos Garantizados. La tasa de descuento para los adelantos son definidos en el contrato de concesión.

El OSINERGMIN aprobará los procedimientos de aplicación que resulten necesarios.

## TÍTULO IV

**DESARROLLO DE POLIDUCTOS Y ALMACENAMIENTOS DE PRODUCTOS LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS****Artículo 18.- Desarrollo de infraestructura para afianzar el transporte y el suministro de Combustibles Líquidos y GLP**

El desarrollo de infraestructura para afianzar el transporte y el suministro de Combustibles Líquidos y GLP serán conducidos por el Estado a través de procesos de promoción de la inversión de seguridad energética, considerando los siguientes criterios:

1. Proveer infraestructura para el mejoramiento de la seguridad energética del sistema de transporte y/o suministro de Combustibles Líquidos y GLP.

2. El proceso de promoción podrá considerar, además del servicio de seguridad, la utilización comercial de los sistemas de transporte y el suministro de Combustibles Líquidos y GLP y demás instalaciones para atender la demanda del sistema nacional, preservando el nivel inicial de la confiabilidad y garantía de suministro.

3. Los Ingresos del concesionario para el desarrollo de infraestructura para afianzar el transporte y el suministro de Combustibles Líquidos y GLP, regulados por OSINERGMIN, son cubiertos mediante:

a) Los Ingresos provenientes del cargo tarifario SISE, por el servicio de seguridad, a que se refiere la Ley N° 29852, de conformidad a lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 29970, considerando al suministro de Combustibles Líquidos, GLP y otros productos derivados de los líquidos de Gas Natural, que serán recaudados por los Productores e Importadores que realizan la venta primaria. Para el cálculo del cargo tarifario SISE se descontarán los ingresos provenientes de la prestación del servicio comercial.

b) Los ingresos provenientes de las tarifas por la prestación del servicio comercial, que se calculará como el cociente entre el costo del servicio y la capacidad total del ducto del producto transportado.

c) Los ingresos o egresos de los saldos de liquidación SISE.

4. El costo de servicio comprende la anualidad de la inversión, la operación y mantenimiento, line pack

e inventario inicial, según el diseño establecido en el Contrato de Concesión.

5. El Contrato de Concesión incluirá el régimen económico para atender las contingencias a través de los inventarios de Combustibles Líquidos y GLP.

6. El inventario del sistema considerará los inventarios existentes en el ámbito de influencia del proyecto que se califiquen para tal fin. Se podrán considerar transferencias entre las diversas Plantas de Abastecimiento y los inventarios de seguridad del proyecto sujeto a promoción.

7. El contrato de concesión podrá contemplar un fideicomiso: (i) al cual se depositarán la recaudación de los ingresos previstos en los numerales anteriores y (ii) desde el cual se asignará los correspondientes recursos al concesionario.

8. La recaudación y transferencia de los ingresos por aplicación del SISE seguirán el mismo procedimiento que el establecido en la Ley N° 29852 y sus normas reglamentarias.

Los procedimientos para la aplicación del presente artículo serán aprobados por el OSINERGMIN.

**TÍTULO V  
TRANSPORTE DEL ETANO****Artículo 19°.- Del transporte del etano**

La tarifa de transporte por ductos para la petroquímica del etano podrá ser variable de forma que permita desarrollar la industria de la petroquímica.

El Concesionario del Sistema Integrado de Transporte podrá incorporar las inversiones necesarias para el desarrollo del transporte del etano al polo petroquímico del sur del país, las cuales serán remuneradas al concesionario.

La regulación correspondiente será definida en el Reglamento de la Ley N° 29690.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****PRIMERA.- Desarrollo del Nodo Energético del Sur y Desconcentración de la Generación Eléctrica**

El alcance de lo previsto en el último párrafo del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29970 se aplica a los proyectos del Nodo Energético. Para tales efectos, el Ministerio de Energía y Minas aprobará el mecanismo de compensación relativo al costo fijo de los contratos de transporte de gas natural a firme, que no es asumido por la generación eléctrica existente por razones de despacho dispuesto por el COES.

**SEGUNDA.- Del mecanismo de coordinación**

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá dictar disposiciones a efectos de permitir que el concesionario de transporte de gas natural y de líquidos del gas natural coordinen entre ellos la operación y mantenimiento, a efectos de incrementar la confiabilidad del suministro de gas natural y líquidos del gas natural.

**TERCERA.- De la Central Térmica de Quillabamba**

La Central Térmica de Quillabamba, ubicada en la Región Cusco, dentro de la Zona de Seguridad, contará con los beneficios asignados al Nodo Energético del Sur, según lo señalado en el Decreto Supremo 038-2013-EM.

**CUARTA.- De los procedimientos a cargo del OSINERGMIN**

OSINERGMIN en un plazo máximo de 90 días hábiles deberá establecer los procedimientos señalados en el presente Reglamento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- PROINVERSIÓN** fijará en el correspondiente Proceso de Promoción el plazo y el mecanismo de promoción para que los Consumidores Iniciales puedan acogerse al beneficio de promoción a que hace referencia el artículo 5 del presente Reglamento.

**SEGUNDA.-** Para efectos del proceso de promoción denominado "Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", se entienden como Consumidores Iniciales a los Consumidores Independientes del GSP y los del sistema de seguridad de transporte (STG o STL) para la exportación.